



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
El Águila Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio No. 0119

Proceso: Divisorio – venta de bien común-

Demandante: Nelly del Socorro García Valencia y otros

Demandados: Jenifer García Martínez y otros.

Radicado: 2020-00134-00

En este Despacho judicial se lleva trámite de procedo Divisorio que presentan los señores NELLY DEL SOCORRO, MARIA SONIA, JOSÉ OSIAS, GLORIA AMPARO, CLEMENTINA DEL CARMEN GARCÍA VALENCIA, FERNANDO ANDRES, JARLEN DAMIAN, JOHN WILGEN, ELKIN EDULFO GARCÍA CASTRILLON, JUAN HARVEY, OSMEL VERLEY GARCÍA MARIN, en contra de JENIFER, MARYURY, HORBELIO Y MENOR EDELFREY GARCÍA MARTINEZ, este último está representado por su madre MARLENY MARINEZ TORO.

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver dentro del trámite de Nulidad, sobre su procedencia, en los términos del artículo 134 del CGP que presenta la señora JENIFER GARCIA MARTINEZ, por intermedio de apoderado judicial, para lo cual es preciso indicar:

La nulidad propuesta:

Alega la señora Jenifer García Martínez, que se configuró la causal de nulidad señalada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P, así:

Dentro del expediente digital obra el archivo No. 12 el que entre otros contiene la “citación para diligencia de notificación personal”, dirigida a la señora JENIFER GARCÍA MARTÍNEZ en la que como radicación del proceso se lee el número “...20210013400”, diferente al que en realidad corresponde al presente asunto que lo es 20200013400 siendo este el que aparece en el auto admisorio de la demanda¹; de igual forma se lee como naturaleza del proceso la de “DIVISION MATERIAL INM.”, diferente al que aparece en el auto admisorio de la demanda en el que se hace mención de que se trata de un “Divisorio”²; adicional a ello como demandante se coloca el nombre de “NELLY DEL SOCORRO GARCÍA Y OTROS” cuando en el auto admisorio de la demanda se señala que ocupan esa posición los señores “NELLY DEL SOCORRO, MARIA SONIA, JOSE OSIAS, GLORIA AMPARO, CLEMENTINA DEL CARMEN GARCIA VALENCIA, FERNANDO ANDRES, JARLEN DAMIAN, JOHN WILGEN, ELKIN EDULFO GARCIA CASTRILLON, JUAN HARVEY, OSMEL VERLEY GARCIA MARIN”³; de igual forma se consigna como demandada “JENNIFER GARCIA Y OTROS”, cuando en realidad esa posición la ocupan los señores JENIFER, MARYURY, HORBELIO Y MENOR EDELFREY GARCÍA MARTINEZ...”⁴; asimismo se plasma en la mencionada citación como “Fecha Providencia”, sin que con esa mención se cumpla la exigencia legal que refiere a la “fecha de la providencia que debe ser notificada”, lo que evidencia que los datos resaltados en el documento titulado “citación para diligencia de notificación personal”, no son los mismos que corresponden a los consignados en el auto admisorio, ni mucho menos a los que la ley exige para esa clase de actuación, generando ello confusión en mi representada. Adicional a lo anterior el “INFORME DE CITADURIA NRO. 004” señala textualmente: “Le informo a la señora juez que el día de hoy 25 de marzo de 2021, me dirigí al corregimiento de Villanueva de este municipio, Vereda Santa Rita Finca La Esperanza, allí fui atendido por la señora Marleny Martínez Toro Madre de los demandados y representante legal del menor Edelfrey García Martínez, con el fin de entregarle citación para notificación personal, sin embargo no quiso recibir ni firmar la citación por recomendación de su abogado, al cual le otorgo el debido poder para su representación. Lo anterior lo informo bajo la

gravedad de juramento”, narrativa esta que permite deducir la no aplicación del parágrafo 1º del mencionado artículo 291 del Código General del Proceso cuando impone la necesidad y obligación de que el empleado del juzgado deje la comunicación de que trata ese artículo, ya que por ningún lado de la misma se hace mención al ejercicio de ese verbo rector.

Adicional a lo anterior el “INFORME DE CITADURIA NRO. 007” señala textualmente: “Le informo a la señora juez que el día de hoy 15 de julio de 2021, me dirigí al corregimiento de Villanueva de este municipio, Vereda Santa Rita Finca La Esperanza, allí fui atendido por la señora Marleny Martínez Toro Madre de los demandados y representante legal del menor Edelfrey García Martínez, con el fin de entregarle NOTIFICACIÓN POR AVISO, sin embargo no quiso recibir ni firmar la notificación, se le explicaron las razones del procedimiento, ante lo cual llamo (sic) su abogado de confianza para consultar, manifestando que una vez le otorgara poder este se comunicaría con el despacho, los otros demandados presentes secundaron la decisión de no recibir o firma la notificación. Lo anterior lo informo bajo la gravedad de juramento”, narrativa esta que permite deducir la no aplicación del parágrafo 1º del mencionado artículo 291 del Código General del Proceso cuando impone la necesidad y obligación de que el empleado del juzgado deje la notificación por aviso, ya que por ningún lado de la misma se hace mención al ejercicio de ese verbo rector.

Señala que pese a que el presente proceso contiene un número plural de demandados, ya que esa parte está conformada por cuatro (4) personas, entre ellas mi representada, con lo anteriormente descrito se evidencia que el auto no distingue, como debió de haber hecho, en PRIMER LUGAR si la notificación del auto admisorio a la totalidad de demandados había sido o no bien realizada, pues de haberse ocupado de ese tema fácil resultaría deducir que la pretendida notificación no cumplió los requisitos legales y habría requerido a la parte actora para que procediera en debida forma; lo SEGUNDO es que pese a no decirlo expresamente, si da por sentado que la notificación fue realizada en debida forma a la totalidad de demandados; lo TERCERO, dio por sentado que la totalidad de demandados habían dado contestación a la demanda, lo que no es cierto ya que si se observa con detenimiento se encuentra que el único que dio contestación a la demanda fue el menor EDELFREY GARCÍA MARTÍNEZ representado por su señora madre MARLENY MARTÍNEZ TORO.

Lo anteriormente detallado evidencia que dentro del presente proceso se materializó con respecto a la codemandada JENIFER GARCÍA MARTÍNEZ la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la que textualmente indica: “CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...” (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, solicito a la señora Juez declare probada la causal de nulidad invocada en este escrito, así como las actuaciones subsiguientes a la misma, y como consecuencia de ello notifique en debida forma a mi representada señora JENIFER GARCÍA MARTÍNEZ, el contenido del auto admisorio de la presente demanda.

Indica el apoderado judicial de la parte demandada que se presenta en este proceso una nulidad por indebida notificación a partir de los actos de notificación personal y por aviso del auto admisorio de la demanda, argumentando, en resumen, que la notificación realizada por el citador del Despacho no obedeció lo normado por el artículo 291 y 292 del CGP

CONSIDERACIONES:

El artículo 134 del C.G.P dispone: “(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden

de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (...)”

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador. En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la Notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”.

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello. Los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

En el caso que nos ocupa revisando la demanda y el auto a través del cual se admitió la demanda de fecha 11 de febrero de 2021, tenemos que el proceso que nos ocupa es un Verbal – Divisorio-. La causal de nulidad alegada por la parte demandada señora JENIFER GARCIA MARTINEZ -demandada - es la de indebida notificación y fue presentada en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 1 del artículo 134 del Código General del Proceso.

Revisado el acápite de notificaciones de la demanda observa el Despacho que en el mismo se indica que los recibirían notificaciones personales en la finca la Esperanza ubicada en la vereda santa Rita en el Águila Valle.

En efecto, y como en estas localidades no existe oficina de correo que se desplace al área rural, por solicitud del apoderado actor de que por medio de un empleado del Juzgado se practique la notificación personal, el Despacho accedió y fue así como un servidor del Despacho se desplazó a dicho lugar y entregó la citación para notificación personal y posteriormente la notificación por aviso.

En materia de citaciones para notificación personal refiere el artículo 291 del CGP señala que ... “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días” ...

Respecto de la notificación por aviso señala el art. 292 “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de

cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (subraya del juzgado)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (subraya del Juzgado)

Claro es precisar que tanto el artículo 291 como 292 del Estatuto Procesal Colombiano señala que Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. Y frente a la notificación por aviso, la empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección.

Advierte el Despacho, revisada tanto la citación para la notificación personal, como la notificación por aviso, tienen unos errores de formato, pues claramente no se indica el tipo de providencia a notificar, la notificación por aviso señala que tiene 5 días para comparecer a notificarse personalmente, cuando esta situación no es dable, porque con el aviso mismo se está surtiendo, pero también es cierto que conforme los informes de citaduría no existe elementos que indiquen que aunque los citados se rehusaren a recibir, las mismas se hayan dejado en el lugar objeto de notificación, situación que genera que no se haya practicado conforme dispone la Ley, aspecto que trae como consecuencia la imposibilidad de considerar legalmente practicada la citación para la notificación personal, y ante la falta de un agotamiento correcta de esta no era dable agotar la notificación por aviso, la que también se hizo de la misma forma, razón por la que está llamada a prosperar la nulidad por no practicar en legal forma la notificación del auto que admite la demanda a la parte demandada señora JENIFER GARCIA MARTINEZ.

Por otro lado, no puede echarse de menos la observancia de las normas procesales, las cuales son de orden público y de cumplimiento obligatorio, como tampoco pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo señala el artículo 13 del Código General del Proceso.

Es pertinente establecer en este caso que con posterioridad al auto que admite la demanda, respecto del cual no produce efectos la nulidad declarada, se dictaron providencias relacionadas que afectan el derecho al debido proceso y a la contradicción de la demandada, toda vez que se dio por contestada la demanda solo por demandado menor EGM quien esta representado por la señora Marleny Martínez Toro y a través de ella, y en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 138 del Código General del Proceso, por lo que la nulidad declarada solo afecta las actuaciones posteriores al hecho que la produjo.

Para este caso en concreto, solo seria de las providencias que dispuso tener por notificada a la peticionaria de esta nulidad -auto interlocutorio No. 158 de 03 de noviembre de 2021 que

dispuso tener por contestada la demanda solo solo por el demandado menor EGM quien está representado por la señora Marleny Martínez Toro y a través de ella - y auto Interlocutorio No. 030 de 16 de febrero de 2022 que hizo pronunciamiento sobre el decreto de la división material del inmueble objeto de este proceso, toda vez que, al no estar notificada, no ha ejercido su derecho de contradicción.

Ahora bien, como quiera que corresponde tener por notificada a la demandada - JENIFER GARCIA MARTINEZ - *a quien solo beneficia este acto procesal de nulidad*- por conducta concluyente del auto de fecha 11 de febrero de 2021 mediante el cual se dispuso admitir la demanda para proceso Divisorio que presenta la señora NELLY DEL SOCORRO, MARIA SONIA, JOSÉ OSIAS, GLORIA AMPARO, CLEMENTINA DEL CARMEN GARCÍA VALENCIA, FERNANDO ANDRES, JARLEN DAMIAN, JOHN WILGEN, ELKIN EDULFO GARCÍA CASTRILLON, JUAN HARVEY, OSMEL VERLEY GARCÍA MARIN, en contra de JENIFER, MARYURY, HORBELIO Y MENOR EDELFREY GARCÍA MARTINEZ, este último está representado por su madre MARLENY MARINEZ TORO, sin embargo, debe aclararse que el término para contestar o proponer excepciones y del traslado indicados en los numerales 3ro, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme lo establece los incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.

Otras decisiones:

Sea pertinente indicar que, como en el trámite funge entre los demandado un menor de edad, el Despacho dispuso notificar del Trámite a la Comisaria de Familia de esta localidad, se torne pertinente notificar a la Defensoría de Familia Zonal Cartago, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar la nulidad de las providencias auto interlocutorio No. 158 de 03 de noviembre de 2021 que dispuso tener por contestada la demanda solo solo por el demandado menor EGM quien está representado por la señora Marleny Martínez Toro y a través de ella - y auto Interlocutorio No. 030 de 16 de febrero de 2022 que hizo pronunciamiento sobre el decreto de la división material del inmueble objeto de este proceso, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente proveído.

Segundo: Tener notificada por conducta concluyente a la demandada JENIFER GARCIA MARTINEZ *a quien solo beneficia este acto procesal de nulidad*- por conducta concluyente del auto de fecha 11 de febrero de 2021 mediante el cual se dispuso admitir la demanda, aclarándose que el término del traslado y para contestar o proponer excepciones, indicados en los numerales 3ro, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme lo establece los incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.

Tercero: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado DAWRIN FERNANDO ESCOBAR RINCON, como apoderado judicial de la señora JENIFER GARCIA MARTINEZ en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Cuarto: Notifíquese este proceso a la Defensoría de Familia – ICBF- zonal Cartago, para lo de su competencia

Notifíquese,
Bianca M. González Bermúdez
Jueza

Firmado Por:
Bianca Mildred Gonzalez Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Aguila - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b40ced8979f7a43c75969c9a10f5e5fc1902be55047d01adbda1078e38ef46**

Documento generado en 31/08/2022 09:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>